



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 025-2017-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE : 1490-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : JACOBA ALTAMIRANO OLANO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1595-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: “Se confirma la Resolución Directoral N° 1595-2016-OEFA/DFSAI del 5 de octubre de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la señora Jacoba Altamirano Olano, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No realizar monitoreos de emisiones gaseosas de la Estación Jaén correspondientes a los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre) en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *No realizar monitoreos de calidad de aire de la Estación Jaén correspondientes a los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre) en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.*
- (iii) *No realizar el monitoreo de efluentes líquidos de la Estación Jaén correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2013 conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.*
- (iv) *No realizar los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes a los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre) respecto a los parámetros dióxido de azufre y monóxido de carbono, por un laboratorio acreditado.”*

Lima, 10 de febrero de 2017

EM

I. ANTECEDENTES

1. Jacoba Altamirano Olano¹ (en adelante, **Jacoba Altamirano**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la Estación Jaén², ubicada en la intersección de la Avenida Pakamuros N° 1290 y la Calle Mariscal Ureta, en el distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca (en adelante, **estación de servicios**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 353-2007-MEM/AEE del 13 de abril de 2007, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) de la estación de servicios.
3. El 17 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Jacoba Altamirano, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo.
4. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende del Acta de Supervisión N° 004421³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), la cual fue evaluada por la DS en el Informe N° 025-2013-OEFA/ODCAJ-HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 007-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**) del 19 de enero de 2016.
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, el 29 de agosto de 2016, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1232-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Jacoba Altamirano.

 ¹ Registro Único de Contribuyente N° 10164846615.

² Con Registro de Hidrocarburos N° 0003-EE.SS.06-2009 del 28 de diciembre de 2009 (foja 13).

³ Foja 13.

⁴ Foja 13.

⁵ Fojas 1 a 12.

⁶ Fojas 14 a 23.

6. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1595-2016-OEFA-DFSAI del 5 de octubre de 2016⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Jacoba Altamirano⁸, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se determinó la responsabilidad administrativa de Jacoba Altamirano en la Resolución Directoral N° 1595-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que establece la conducta incumplida	Norma que tipifica la sanción
1	Jacoba Altamirano no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas de la Estación Jaén correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013 sin considerar todos los parámetros	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁹ .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁰ .

⁷ Fojas 36 a 43. Cabe precisar que dicha resolución directoral fue notificada al administrado el 6 de octubre de 2016 (fojas 45 y 46).

⁸ **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006, cuyo Anexo fue publicado el 5 de marzo del mismo año.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la Dgaae el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

	comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.		
2	Jacoba Altamirano no realizó monitoreos de calidad del aire de la Estación Jaén correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013 sin considerar todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Jacoba Altamirano no realizó el monitoreo de efluentes líquidos de la Estación Jaén correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2013 conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	Jacoba Altamirano realizó la evaluación de los parámetros de dióxido de azufre y monóxido de carbono correspondientes a sus monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, y primer y segundo trimestre del año 2013, por un laboratorio no acreditado por Indecopi.	Artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹¹ .	Numeral 3.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹² .

Fuente: Resolución Directoral N° 1595-2016-OEFA/DFSAL.
Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 1595-2016-OEFA/DFSAL se sustentó en los siguientes fundamentos:

Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubro 3	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dgaae. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPÍ o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la Dgaae.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro 3	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.6 Incumplimiento de Normas de Monitoreo Ambiental	Art. 52°, 57°, 58° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Art. 10° y 11° de la R.D. N° 030-96-EM	Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA

- (i) La DFSAI señaló que de acuerdo con el DIA de la estación de servicios, el administrado se comprometió a realizar lo siguiente: i) realizar los monitoreos de emisiones gaseosas en los parámetros monóxido de carbono, partículas pm 10, dióxido de azufre, óxido de nitrógeno, hidrocarburos y ácido sulfúrico, con una periodicidad semestral; ii) realizar monitoreos de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹³, con una frecuencia trimestral; y, (iii) realizar el monitoreo de efluentes líquidos mediante la medición del parámetro aceites y grasas, con una periodicidad trimestral.
- (ii) Sin embargo, la DFSAI señaló que de la revisión de la documentación presentada por el administrado¹⁴, Jacoba Altamirano no realizó los monitoreos de: i) **emisiones gaseosas** en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) durante los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre); ii) **calidad de aire** en todos los parámetros establecidos en su IGA¹⁵, tales como Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), durante los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre); y, iii) **efluentes líquidos** (en los parámetros aceites y grasas) conforme a lo establecido en su IGA durante el primer y segundo trimestre del año 2013¹⁶.
- (iii) Por dichas consideraciones, la primera instancia concluyó que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Jacoba Altamirano por infringir lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iv) Por otro lado, la DFSAI sostuvo que de acuerdo con el artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
- (v) Atendiendo a dicha obligación, de la revisión de los documentos presentados por el administrado —Informes de Monitoreo de los años 2012

¹³ Por medio del cual se aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

¹⁴ EL administrado presentó informes de monitoreos ambientales de los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre).

¹⁵ Jacoba Altamirano ejecutó el monitoreo de calidad de aire únicamente respecto al Dióxido de Azufre (O₂) durante los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre).

¹⁶ Jacoba Altamirano realizó los monitoreos de efluentes líquidos (en los parámetros aceites y grasas) únicamente durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012.

(tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre)—, la DFSAI sostuvo que la DS detectó que los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas fueron realizados por un laboratorio no acreditado para analizar los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y monóxido de carbono (CO).

(vi) Con relación a ello, la primera instancia agregó que el Inacal, mediante Oficio N°1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre de 2015, indicó que Labeco obtuvo la acreditación para realizar los métodos de ensayos en la matriz aire el 31 de octubre de 2013. Es decir, Labeco no se encontraba debidamente acreditado ante el Indecopi cuando realizó los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes a los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre).

(vii) En ese sentido, la DFSAI concluyó que Jacoba Altamirano no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones gaseosas en mención a través de un laboratorio acreditado por el Indecopi, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(viii) Finalmente, respecto al dictado de medidas correctivas, la DFSAI indicó que a la fecha de emisión de la resolución apelada, la estación de servicios se encontraba a nombre de la empresa Norventas Jaén S.R.L.¹⁷, en dicho sentido, señaló que la empresa en mención se constituyó en titular del grifo. En consecuencia, debido a que Jacoba Altamirano ya no realiza actividades en las instalaciones materia del procedimiento administrativo sancionador, no sería pertinente proponer el dictado de medidas correctivas.

8. El 25 de octubre de 2016, Jacoba Altamirano interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral N° 1595-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

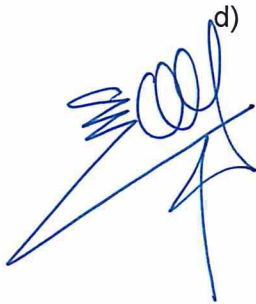
a) Respecto a la primera conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución, el administrado indicó que si bien es cierto no cumplió con monitorear cada uno de los parámetros, debía considerarse el hecho de que contrató a la empresa HRUN S.A.C., quien se encargaría de la realización de monitoreos, pese al alto costo que ello genera para un grifo. Agregó que la referida empresa se encargaría de contratar a un laboratorio acreditado por el Indecopi (Laboratorio LABECO Servicios Ambientales S.R.L.). Asimismo, señaló lo siguiente:

Con Registro de Hidrocarburos N° 84722-050-280316 del 28 de marzo de 2016 (foja 49).

Fojas 49 a 60.

"(...) vuestro Despacho deberá evaluar nuestra conducta de haber subsanado posteriormente la elaboración de los monitoreos conforme a los establecido en el DIA. Pese que la obligación de la frecuencia en la realización de los monitoreos ambientales de aire y ruido son Semestrales conforme la resolución que lo aprueba. Sin embargo se hicieron y se siguen haciendo de manera trimestral"¹⁹.

- b) Por otro lado, en lo concerniente a la segunda conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución, Jacoba Altamirano manifestó que, el incumplimiento del monitoreo *"escapa de nuestro conocimiento ya que fue la empresa HRUN S.A.C. la que Hizo (sic) esta labor conforme obra en autos"*²⁰.
- c) Sobre la tercera conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución, el administrado sostuvo que no se realizaron monitoreos de efluentes líquidos, en razón a que dicha actividad se encontraba inoperativa, siendo que la empresa encargada del monitoreo le señaló que no era necesaria su realización.
- d) Asimismo, respecto de la cuarta conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución, el administrado señaló lo siguiente:



"... con fecha 04 de noviembre del 2013 presentamos nuestro descargo o levantamiento de observaciones ante el OEFA, señalando y adjuntando el certificado de acreditación del Laboratorio de Ensayo LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L. aprobado por INDECOPI, que obra en autos, en la que se podrá apreciar que la fecha de renovación es del 12 de abril del 2012 y el vencimiento el 12 de abril del 2016, con lo que se demuestra la autorización para realizar los reportes de monitoreo ambiental en su totalidad. Y como tal solicitamos a Vuestro Despacho tome en cuenta mi conducta de cumplir con las obligaciones ambientales, amparando mi derecho en la Buena Fe con la que actué, al contratar a un laboratorio que demostró su acreditación ante INDECOPI"²¹.

- e) Finalmente, en otro extremo de su apelación, el administrado solicitó se le permita acogerse a la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento de Subsanación Voluntaria de Incumplimiento de Menor Trascendencia (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**), ya que los cuatro aspectos calificados como presuntas infracciones deberían ser consideradas como hallazgos de menor



¹⁹ Fojas 51 a 52.

²⁰ Foja 52.

²¹ Foja 53.

trascendencia debido a que están relacionados a presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que por su naturaleza no generan daño potencial o real al ambiente o la salud de las personas.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²³ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

²⁴ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ LEY N° 28964 que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN

²⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁸ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.

15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611³¹ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii)

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación... Sobre el segundo acápite...entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:

(i) Si Jacoba Altamirano cumplió los compromisos asumidos en su DIA referidos a: i) realizar los monitoreos de emisiones gaseosas en los parámetros monóxido de carbono, partículas pm 10, dióxido de azufre, óxido de nitrógeno, hidrocarburos y ácido sulfúrico, con una periodicidad semestral; ii) realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, con una frecuencia trimestral; y, (iii) realizar los monitoreos de efluentes líquidos mediante la medición del parámetro aceites y grasas, con una periodicidad trimestral.

(ii) Si Jacoba Altamirano realizó los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas para los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y monóxido de carbono (CO), conforme a lo dispuesto por el artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(iii) Si corresponde que se le aplique la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, sobre hallazgos de menor trascendencia, a Jacoba Altamirano.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si Jacoba Altamirano cumplió los compromisos asumidos en su DIA referidos a: (i) realizar los monitoreos de emisiones gaseosas en los parámetros monóxido de carbono, partículas pm 10, dióxido de azufre, óxido de nitrógeno, hidrocarburos y ácido sulfúrico, con una periodicidad semestral; (ii) realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, con una frecuencia trimestral; y, (iii) realizar los monitoreos de efluentes líquidos mediante la medición del parámetro aceites y grasas, con una periodicidad trimestral

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

23. Antes de evaluar los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta sala debe señalar que, de conformidad con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el estudio ambiental aprobado para el inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de la actividad de hidrocarburos.
24. Sobre este punto, debe mencionarse que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446³⁷, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva, se encuentra prohibida.
25. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM³⁸,

37

LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

38

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la Dgaae el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan

para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.

26. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los IGA incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³⁹.

Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

39

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

27. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado⁴⁰.
28. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del IGA —en este caso, el DIA— aprobado por la autoridad correspondiente, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
29. Dicho esto, esta Sala procederá a continuación a analizar los compromisos asumidos por la empresa recurrente en su DIA, a efectos de dilucidar si, en efecto, esta habría incurrido en algún incumplimiento del mismo.

De la conducta infractora N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución

30. De acuerdo con la DIA de la estación de servicios, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas en los parámetros monóxido de carbono, partículas pm 10, dióxido de azufre, óxido de nitrógeno, hidrocarburos y ácido sulfúrico, con una periodicidad semestral.
31. Al respecto, el compromiso asumido por Jacoba Altamirano en su DIA es el siguiente:

Em

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado)

Gráfico N° 1: Compromiso asumido en el DIA para emisiones gaseosas

1.7.3. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES GASEOSAS Y NIVELES DE RUIDO		
TIPO DE PARÁMETRO	LUGAR DE MONITOREO	FRECUENCIA
I.- EMISIONES GASEOSAS		
Monóxido de carbono	❖ Cerca a las islas	Semestral
Partículas PM 10	❖ Cerca de la zona de tanques	
Dióxido de azufre	❖ Cerca de la zona de descarga y venteos.	
Oxido de nitrógeno	❖ Cerca a la sala de máquinas	
Hidrocarburos		
Ácido sulfúrico		
II.- NIVELES DE RUIDO		
	❖ Al ingreso y salida del establecimiento	Semestral
	❖ Cerca de la sala de máquinas.	
	❖ Cercano a las islas	

32. No obstante, la Autoridad Instructora señaló que Jacoba Altamirano no habría realizado monitoreos de emisiones gaseosas en todos los parámetros durante los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre), conducta que incumpliría lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

33. Sobre el particular, de la revisión de la documentación presentada por el administrado⁴¹, se advierte que Jacoba Altamirano no realizó los monitoreos de **emisiones gaseosas** en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) durante los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre).

34. En su recurso de apelación, el administrado argumentó que si bien es cierto no cumplió con monitorear cada uno de los parámetros, debía considerarse el hecho de que contrató a la empresa HRUN S.A.C., quien se encargaría de la realización de monitoreos, pese al alto costo que ello genera para un grifo. Agregó que la referida empresa se encargaría de contratar a un laboratorio acreditado por el Indecopi (Laboratorio LABECO Servicios Ambientales S.R.L.).

35. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado, debe indicarse que conforme al DIA de la estación de servicios, Jacoba Altamirano tenía la obligación de realizar los monitoreos de **emisiones gaseosas** en los parámetros monóxido de carbono, partículas pm 10, dióxido de azufre, óxido de nitrógeno, hidrocarburos y ácido sulfúrico⁴², con una periodicidad semestral.

⁴¹ El administrado presentó informes de monitoreos ambientales de los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre).

⁴² Foja 13 (página 73 del Informe de Supervisión N° 025-2013-OEFA/OSCAJ-HID).

36. Al respecto, el administrado reconoce que no cumplió con cada uno de los parámetros; esto es, reconoce que incumplió el compromiso establecido en su DIA. No obstante ello, agregó que el OEFA debería tomar en consideración el hecho de que el administrado contrató una empresa que brinda servicios de monitoreo, la cual se encargó de contratar al laboratorio correspondiente.
37. Sobre el particular, es preciso indicar que el compromiso asumido en su DIA es de obligatorio cumplimiento; esto es, Jacoba Altamirano se encontraba obligada a realizar todos los monitoreos de emisiones gaseosas de todos los parámetros a los que se comprometió en su IGA.
38. En ese sentido, el hecho de que haya contratado a una empresa que brinda servicios de monitoreo, no implica el desconocimiento del cumplimiento del compromiso asumido en su DIA, el cual consiste en realizar los monitoreos de emisiones gaseosas en los parámetros correspondientes.
39. Por tanto, de acuerdo con las consideraciones expuestas, deben desestimarse los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo de su apelación.

De la conducta infractora N° 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución

40. De acuerdo con la DIA de la estación de servicios, el administrado se comprometió a realizar monitoreos de calidad de aire de acuerdo con lo establecido en Decreto Supremo N° 074-2001-PCM⁴³, con una frecuencia trimestral.

41. Al respecto, mediante el Informe N° 290-2007-MEM/AAE/LAH que aprobó la DIA de la estación de servicios, se dispuso la realización del monitoreo de **calidad de aire** de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM⁴⁴, como se observa a continuación:

"Observación 01. absuelta: La empresa deberá comprometerse a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM, el monitoreo de ruido de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 085-2003-PCM y el monitoreo de efluentes líquidos según lo establecido en la R.M. N° 030-96-EM/DGAA.

El titular se compromete a realizar los monitoreos para aire, agua y ruido, y presenta el cuadro de frecuencias.

Observación 02, absuelta: Deber indicar que los monitoreos se realizarán con una frecuencia trimestral, y los puntos de monitoreo deben de estar ubicados en un plano con sus respectivas coordenadas UTM indicando la dirección del viento y firmado por un profesional colegiado."

⁴³ Por medio del cual se aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

⁴⁴ Foja 13.

42. No obstante, la Autoridad Instructora señaló que Jacoba Altamirano no habría realizado monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros durante los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre), conducta que incumpliría lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
43. En ese sentido, de la revisión de la documentación presentada por el administrado⁴⁵, se advierte que no realizó los monitoreos de **calidad de aire** en todos los parámetros establecidos en su IGA⁴⁶, tales como Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), durante los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre).
44. Ahora bien, en su recurso de apelación, Jacoba Altamirano manifestó que, el incumplimiento del monitoreo *“escapa de nuestro conocimiento ya que fue la empresa HRUN S.A.C. la que hizo (sic) esta labor conforme obra en autos”*⁴⁷.
45. Respecto de lo alegado por el administrado, debe indicarse que el cumplimiento de los compromisos asumidos en su IGA —en este caso, el realizar los monitoreos de **calidad de aire** en todos los parámetros establecidos en su IGA durante los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre)— es responsabilidad del titular de la actividad de hidrocarburos⁴⁸ no de la empresa que este último contrató para que le brinde el servicio de monitoreo.
46. Por tanto, de acuerdo con las consideraciones expuestas deben desestimarse los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo de su apelación.

De la conducta infractora N° 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución

47. De acuerdo con la DIA de la estación de servicios, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos mediante la medición del parámetro aceites y grasas⁴⁹, con una periodicidad trimestral, conforme se observa a continuación:

⁴⁵ El administrado presentó informes de monitoreos ambientales de los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre).

⁴⁶ Jacoba Altamirano ejecutó el monitoreo de calidad de aire únicamente respecto al Dióxido de Azufre (O₂) durante los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre).

⁴⁷ Foja 52.

⁴⁸ Conforme a lo señalado en el considerando N° 23 de la presente resolución, de conformidad con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

⁴⁹ Foja 13.

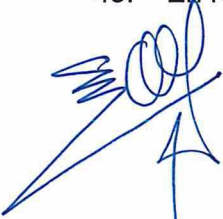
Gráfico N° 2: Compromiso asumido en el DIA para efluentes líquidos

7.2.4. PARÁMETROS A CONSIDERAR EN EL MONITOREO DE EFLUENTES LÍQUIDOS

En el siguiente cuadro se indica los parámetros a considerar en el monitoreo de efluentes líquidos.

TIPO DE PARÁMETRO	LUGAR DE MONITOREO	FRECUENCIA
I. FÍSICO - QUÍMICOS Aceites y grasas	Trampa de Grasa y Colector de Sólidos.	Trimestral

48. En relación a dicho compromiso, el Informe de Supervisión señaló lo siguiente:



"De la revisión de los reportes de monitoreo presentados respecto al monitoreo de EFLUENTES LIQUIDOS, se ha verificado que el titular solamente ha cumplido con ejecutar los monitoreos para efluentes líquidos durante el III y IV Trimestre-2012 (...). Cabe precisar que, su estudio ambiental aprobado establece el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral"

49. En ese sentido, la Autoridad Instructora señaló que Jacoba Altamirano no habría realizado monitoreos de efluentes líquidos durante el año 2013 (primer y segundo trimestre), conducta que incumpliría lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

50. Por tanto, de la revisión de la documentación presentada por el administrado⁵⁰, se advierte que esta última no realizó los monitoreos de **efluentes líquidos** (en los parámetros aceites y grasas) conforme a lo establecido en su IGA, durante el primer y segundo trimestre del año 2013⁵¹.

51. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado sostuvo que no se realizaron monitoreos de efluentes líquidos, en razón a que dicha actividad se



⁵⁰ El administrado presentó informes de monitoreos ambientales de los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre).

⁵¹ Jacoba Altamirano realizó los monitoreos de efluentes líquidos (en los parámetros aceites y grasas) únicamente durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012.

encontraba inoperativa, siendo que la empresa encargada del monitoreo le señaló que no era necesaria su realización.

52. Respecto a lo alegado por el administrado, debe indicarse que de acuerdo con los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, las obligaciones consideradas en un determinado DIA que finalmente aprueba la autoridad competente, se traducen en compromisos específicos, mecanismos, programas, cuyos plazos y cronogramas son de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutarse⁵².
53. En tal sentido, esta sala considera que los compromisos ambientales asumidos a través de los estudios ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente deben ejecutarse de acuerdo con el modo, forma y/o plazo de ejecución o cualquier otra especificación prevista en los mismos, salvo que exista una nueva modificación aprobada por la autoridad sectorial competente.
54. Por tanto, era obligación de Jacoba Altamirano realizar los monitoreos de efluentes líquidos de manera trimestral (en los parámetros aceites y grasas), independientemente de que dicha actividad “se encontraba inoperativa” —como sostiene el administrado— toda vez que dicho compromiso forma parte de la DIA

⁵²

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.”

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

de la estación de servicios y que fue contemplado en dicho IGA, por lo cual, debía cumplirse de acuerdo con los términos aprobados.

55. Por último, es preciso indicar que si Jacoba Altamirano hubiese considerado que no era necesario realizar el monitorio de efluentes líquidos toda vez que la actividad se encontraba inoperativa, debió informar dicha circunstancia al órgano certificador correspondiente, a efectos de que este evalúe la solicitud y, de obtener opinión favorable, modifique su IGA en ese sentido; sin embargo, en el presente caso, Jacoba Altamirano no realizó la mencionada acción⁵³.
56. En esa línea, es pertinente mencionar que los compromisos ambientales asumidos a través de los estudios ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente deben implementarse de acuerdo con el modo, forma y/o plazo de ejecución o cualquier otra especificación prevista en los mismos, salvo que exista una nueva modificación aprobada por la autoridad sectorial competente⁵⁴.
57. En ese sentido, de acuerdo con las consideraciones expuestas, deben desestimarse los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo de su apelación.

V.2 Si Jacoba Altamirano realizó los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas para los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y monóxido de carbono (CO), conforme a lo dispuesto por el artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

58. Respecto de la conducta infractora N° 4 del cuadro N° 1 de la presente resolución, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dgaae del Minem. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el Indecopi, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

59. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2013 realizada en la estación de servicios, la DS detectó que los monitoreos de Calidad de Aire y Emisiones

⁵³ Al respecto, se debe precisar, que los mismos argumentos expuestos, han sido desarrollados de forma previa en pronunciamientos anteriores del Tribunal de Fiscalización Ambiental (Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE del 28 de setiembre de 2015 y en la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEE del 26 de julio de 2016).

⁵⁴ Ver considerandos N°s 24 al 27 de la presente resolución.

Gaseosas habían sido realizados por un laboratorio no acreditado, conforme consta en el Acta de Supervisión⁵⁵:

“Los reportes de monitoreo ambiental presentados han sido ejecutados por un laboratorio no acreditado para calidad de aire (...)”

60. Sin embargo, el administrado indicó lo siguiente:

“... con fecha 04 de noviembre del 2013 presentamos nuestro descargo o levantamiento de observaciones ante el OEFA, señalando y adjuntando el certificado de acreditación del Laboratorio de Ensayo LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L. aprobado por INDECOPÍ, que obra en autos, en la que se podrá apreciar que la fecha de renovación es del 12 de abril del 2012 y el vencimiento el 12 de abril del 2016, con lo que se demuestra la autorización para realizar los reportes de monitoreo ambiental en su totalidad. Y como tal solicitamos a Vuestro Despacho tome en cuenta mi conducta de cumplir con las obligaciones ambientales, amparando mi derecho en la Buena Fe con la que actué, al contratar a un laboratorio que demostró su acreditación ante INDECOPÍ”⁵⁶.

61. Sobre el particular, cabe precisar que a través del escrito del 4 de noviembre del 2013⁵⁷, administrado presentó ante el OEFA copia del Oficio N° 0747-2013/SNA-Indecopi del 8 de julio del 2013, mediante el cual el Indecopi informó a Labeco que su solicitud de ampliación de métodos de ensayo estaba en proceso de aprobación.

62. Sobre el particular, cabe mencionar que de los documentos que obran en el expediente⁵⁸ se puede observar que al 21 de octubre de 2013, Labeco no se encontraba acreditado para monitorear los siguientes parámetros: (i) Dióxido de Azufre (para monitoreos de emisiones gaseosas y de calidad de aire); y, (ii) Monóxido de Carbono (para monitoreo de calidad de aire).

63. No obstante dicha situación, Labeco realizó mediciones de parámetros que no estaban autorizados durante los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre), conforme al siguiente detalle:

Monitoreo de Emisiones Gaseosas		2012		2013	
Parámetro No Acreditado	Nomenclatura	III Trimestre	IV Trimestre	I Trimestre	II Trimestre
Dióxido de Azufre	SO2	NO	NO	NO	NO

⁵⁵ Foja 13.

⁵⁶ Foja 53.

⁵⁷ Con Hoja de Trámite N°2013-E01-033235 (Anexo N° 18 del Informe de Supervisión, foja 13).

⁵⁸ Foja 13 (páginas del 125 a 132).

Monitoreo a Calidad de Aire		2012		2013	
Parámetro No Acreditado	Nomenclatura	III Trimestre	IV Trimestre	I Trimestre	II Trimestre
Dióxido de Azufre	SO2	NO	NO	NO	NO
Monóxido de Carbono	CO	x	NO	NO	NO

64. De lo expuesto, se aprecia que durante los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre), Labeco no contaba con autorización para analizar los parámetros de dióxido de azufre (SO₂) y monóxido de carbono (CO); y a pesar de la existencia del monitoreo de las emisiones gaseosas y de calidad de aire de la estación de servicios, conforme al detalle contenido en el considerando precedente, los mismos no contaban con la certificación legal de Indecopi, requerida bajo la obligación establecida en el artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, lo que representa la comisión de la conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por parte de Jacoba Altamirano.
65. Por tanto, de acuerdo con las consideraciones expuestas, debe desestimarse los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo de su apelación.

V.3 Si corresponde que se le aplique la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, sobre hallazgos de menor trascendencia, a Jacoba Altamirano

66. El administrado solicitó se le permita acogerse a la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, ya que las conductas infractoras materia de evaluación deben ser consideradas como hallazgos de menor trascendencia debido a que están relacionados a presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que por su naturaleza no generan daño potencial o real al ambiente o la salud de las personas.

67. Sobre el particular, esta sala debe precisarle al administrado que, de acuerdo con la única disposición complementaria derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, fue derogado, motivo por el cual a la fecha no resulta pertinente su evaluación, para el presente caso.

68. No obstante ello, en el supuesto que el administrado considere que debía aplicarse el mencionado reglamento, cabe señalar que de conformidad con la Disposición

Complementaria Transitoria Única de la norma en mención⁵⁹, se facultó a la Autoridad Instructora la posibilidad de aplicar las disposiciones contempladas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD con el propósito de “no iniciar un procedimiento administrativo sancionador” en caso verifique que, a la entrada en vigencia del mencionado reglamento, el hallazgo de menor trascendencia haya sido debidamente subsanado. Sin embargo, en el presente caso, la Autoridad Instructora decidió iniciar un procedimiento sancionador en contra del administrado por las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, con lo cual es posible concluir que en virtud de la referida disposición, la Autoridad Instructora no consideró a las conductas infractoras materia de evaluación como hallazgos de menor trascendencia, sino como hallazgos de presuntas infracciones administrativas.

69. Asimismo, Jacoba Altamirano no ha cumplido con el requisito normativo para acogerse al beneficio del hallazgo de menor trascendencia establecido en el artículo 6-A del Reglamento mencionado en el párrafo precedente⁶⁰, al no haber acreditado la subsanación voluntaria del citado hallazgo con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, no resulta estimable la aplicación de las disposiciones contempladas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
70. En ese sentido, de acuerdo con las consideraciones expuestas, deben desestimarse los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo de su apelación.

59

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD.

Disposición Complementaria Transitoria (modificada por el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD):

“Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado” (Énfasis agregado).

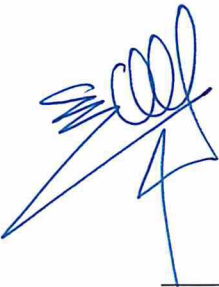
Al respecto, el artículo 6-A de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD indicaba lo siguiente:

“Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación”

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.”

VI. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 236-A DE LA LEY N° 27444

71. El 21 de diciembre de 2016, fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1272**), el cual modificó —e incorporó— diversos artículos de la Ley N° 27444, vigente desde el 22 de diciembre de 2016.
72. Conforme a lo establecido en dicho Decreto Legislativo, el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444⁶¹, considera actualmente que la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos —esto es, antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador—, **constituye una condición eximente de responsabilidad** por la comisión de la infracción administrativa.
73. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.
74. Para ello, debe señalarse que en el presente caso, las conductas infractoras imputadas a Jacoba Altamirano son:


- 
- (i) No realizó monitoreos de emisiones gaseosas de la estación de servicios correspondientes a los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre) en todos los parámetros comprometidos en su DIA;
 - (ii) No realizó monitoreos de calidad de aire de la estación de servicios correspondientes a los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre) en todos los parámetros comprometidos en su DIA;

61


LEY N° 27444.

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- 
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- 
- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - b) Otros que se establezcan por norma especial.
- (...)

- (iii) No realizó el monitoreo de efluentes líquidos de la estación de servicios correspondiente al año 2013 (primer y segundo trimestre) conforme al compromiso asumido en su DIA; y,
- (iv) Realizó los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondientes a los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre) respecto a los parámetros dióxido de azufre y monóxido de carbono, por un laboratorio no acreditado.

75. Respecto de las conductas infractoras detalladas en el considerando precedente, se advierte que **los monitoreos debieron ser realizados en un determinado y específico periodo de tiempo y por un laboratorio acreditado**; esto es, durante los años 2012 (tercer y cuarto trimestre) y 2013 (primer y segundo trimestre).

76. En ese sentido, atendiendo a que las obligaciones recogidas en su IGA debían ejecutarse en un plazo determinado y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento, no es posible que la conducta infractora relacionada con los monitoreos de emisiones gaseosas, de calidad de aire y de efluentes líquidos como en el presente caso, sean subsanadas con posterioridad al mismo, razón por la cual esta sala concluye que las conductas infractoras N^{os} 1, 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución no son subsanables.

77. En ese sentido, resulta pertinente indicar que **el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante**. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

78. Asimismo, cabe advertir que a través de la realización de los monitoreos a los que se comprometió en su IGA, los administrados evitarán la generación de impactos negativos a la salud de las personas y al ambiente.

79. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, las conductas analizadas no son subsanables; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1595-2016-OEFA/DFSAI del 5 de octubre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la señora Jacoba Altamirano Olano y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

**Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**